



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Ejecutivo.

Dte. Sales Inmobiliaria S.A.

Ddo. EPK KIDS SMART S.A.S.

Rad. 080013103015 – 2019 – 00175 – 00

2. Asunto a resolver.

Atendiendo lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, mediante el cual, nos asigna el conocimiento del proceso de la referencia, procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

3. Fundamentos de la solicitud.

Bajo al amparo de la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, la parte ejecutante solicita la nulidad de lo actuado por no haberse notificado la demanda como lo establece el ordinal 2º del artículo 384 de la Ley 1564 de 2012. El cual establece que las notificaciones a la parte demandada en un proceso de restitución de inmueble deben ser realizadas en la dirección del bien a restituir.

Finalmente, manifiesta que esta agencia judicial profirió sentencia antes de haber prelucido el termino para contestar la demanda.

4. Consideraciones del juzgado.

Examinada la solicitud elevada por la sociedad demandada se deduce que, dos son las causas que invoca para nulitar la actuación, por un lado la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y, por el otro; la de haberse omitido el término para solicitar o practicar pruebas.

En su orden procedemos a resolverlas, señalando que la primera tiene sustento normativo en el la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., configurándose



“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como sustento fáctico aduce el extremo demandado que la notificación del auto admisorio de la demanda no se efectuó conforme a lo prevenido en el numeral 2° del artículo 384 del C. G. del P, disposición que por ser especial prevalece sobre la general.

Para dar respuesta a la causal que es objeto de revisión, es pertinente advertir que el numeral 2° del artículo 384 ritual civil, dispone que en esta clase de asuntos la notificación del auto admisorio de la demanda, debe surtirse en la dirección del inmueble arrendado.

Revisada la demanda se advierte que la actora informó que la notificación de la sociedad demandada debía surtirse en la calle 82 N° 55-55, local 101 de la ciudad de Barranquilla, misma que coincide con la expresada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Frente a lo anterior, estima el juzgado que aun cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se haya surtido en lugar distinto al prevenido en la ley, ello de ninguna manera comporta una actuación que menoscabe o desconozca la garantía del derecho de defensa que le asiste a la demandada.

La circunstancia de haberse adelantado la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección establecida por la sociedad para atender requerimientos judiciales, no le impidió a la demandada conocer la existencia del proceso, pues ese acto se ejecutó con el lleno de los requisitos legales establecidos en los artículos 291 y 292 del citado plexo normativo.

Nótese que, la demandada sustenta la nulidad en el incumplimiento de lo estatuido para los procesos de restitución de inmueble arrendado, sin que alegue causa o circunstancia que le haya impedido u obstaculizado proponer los medios defensivos que estime pertinentes.



Bajo la arista propuesta, es evidente que la sola circunstancia de no haberse adelantado la notificación del auto admisorio de la demanda en la dirección del inmueble arrendado, no resulta suficiente para configurar la causal de nulidad alegada, dado que resulta necesario evidenciar de qué manera afectó la garantía del derecho de defensa a la demandada.

La actuación cuestionada, no va más allá de ser una irregularidad insustancial que habiendo enterado a la demandada de la existencia del proceso y de la actuación adelantada por el juzgado, no violó su derecho de defensa.

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 136 ibidem, enseña que la nulidad se entenderá saneada *“cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”*.

Para el caso, no se desconoce lo alegado por la demandada, sin embargo no puede deducir el juzgado la afectación del derecho de defensa, ya que amén de no evidenciarlo, lo cierto es que la notificación se surtió en el lugar establecido estatutariamente para adelantar tal acto.

Sumado a lo anterior, conviene señalar que aun cuando el artículo 384 resulta ser especial en cuanto al lugar de notificaciones de los arrendatarios, su redacción no se torna impositiva o que sea de obligatorio cumplimiento, en la medida que puede ser modificada por las partes y, si bien ello no ocurrió en el presente asunto, lo cierto es que de ninguna manera nulificará la actuación, ya que – se reitera – no se menoscabó el derecho de defensa de la demandada.

En lo que hace referencia a la omisión del término para solicitar o practicar pruebas, viene establecido como causal de nulidad en el numeral 5° del artículo 133 procesal.

La configuración de esta causal, para el caso concreto, resulta ser objetiva, por cuanto sostiene la demandada que cuando se profirió la sentencia no había expirado el término de traslado de la demanda, consideración que no va más allá de una afirmación carente de fundamento, si tenemos en cuenta lo siguiente.

La demandada recibió la notificación por aviso el 30 de agosto de 2019, por lo que siguiendo lo establecido en el artículo 291, su notificación se surtió el 31 del mismo mes y año; día que en nada importa o afecta si es de aquellos en los que está



cerrada la sede del juzgado o es inhábil, pues cuenta el notificado con el término de tres (3) días hábiles para comparecer al juzgado y solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, por expreso mandato del artículo 91 ídem, vencidos los cuales empiezan a contarse el término del traslado de la demanda.

Acorde con la directriz que viene propuesta en párrafo anterior tenemos lo siguiente:

Fecha de recibo del aviso	30 de agosto de 2019.
Fecha en que se surte la notificación	31 de agosto de 2019.
Vencimiento de tres días para retirar traslado	4 de septiembre de 2019.
Día en que inició el traslado de la demanda	5 de septiembre de 2019
Día en que finalizó el traslado de la demanda	2 de octubre de 2019

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera el conteo que hace la demandada, el término de traslado de la demanda expiró el 3 de octubre de 2019; aun admitiéndose el cierre de los despachos judiciales por el denominado paro judicial, se advierte que el plazo venció con anterioridad a la fecha en que se dictó la sentencia, esto es, el 7 del mismo mes y año.

No habiendo propuesto medios defensivos la demandada, al día siguiente se dictó sentencia acogiendo las pretensiones invocadas conforme a lo prevenido en el numeral 3° del artículo 384 ritual civil, actuación que dado el trámite preferente que reviste esta clase de asuntos se adoptó al día siguiente de expirar el término de traslado de la demanda, lo cual no obra en favor de la nulidad que viene deprecada.

Bajo las consideraciones anteriores, el juzgado negará las nulidades invocadas por la demandada.

Por último resta advertir que la solicitud de aclaración de la sentencia o cualquier otra distinta a la de nulidad, no será objeto de pronunciamiento, bajo el amparo del numeral 4, par. 2 y 3 del C. G. del P., por lo que una vez ejecutoriada la decisión adoptada se ordena su remisión al juzgado de ejecución que venía conociendo del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se



RESUELVE

1. Negar las nulidades invocadas por la sociedad demandada, conforme a las razones esgrimidas en la parte considerativa del presente proveído.
2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución, atendiendo a que no se puede escuchar al demandado conforme a lo establecido en el numeral 4º, par. 2 y 3 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59cf9848bf0c396258d390e8ec1dd54157dcb912fdb3c199fe6ca86eaf724ef3

Documento generado en 04/12/2020 08:09:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>